



MEMORIA DEL BORRADOR DE “DECRETO ../2.021, DE .. DE, POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS SOCIALES Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN CASTILLA-LA MANCHA.”.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y en el apartado 3.1.1c) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017, se elabora la presente Memoria borrador de “Decreto ../2.021, de .. de, por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha.”

I. ANTECEDENTES.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha al amparo del artículo 31.1. 20ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha ostenta competencias exclusivas en materia de asistencia social y servicios sociales.

La aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, configuró un nuevo sistema de los servicios sociales que, en Castilla-La Mancha, tuvo su desarrollo normativo en la vigente Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

Esta ley, en el artículo 18.3, establece que las administraciones públicas podrán contratar, concertar o convenir entre sí determinadas prestaciones de los Servicios Sociales de Atención Especializada, así como con la iniciativa privada que sea titular de dichos servicios o de los centros desde los que se prestan, incorporándose en este caso al Sistema Público de Servicios Sociales. Por su parte, el artículo 40, dedicado a las formas de provisión de las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, dispone que las mismas se efectuarán preferentemente



mediante gestión pública propia, no obstante, podrán utilizar cualquiera de las fórmulas de gestión indirecta o colaboración previstas en el ordenamiento jurídico. El artículo 42, en su apartado 1, establece que las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar a entidades privadas, prioritariamente las de la iniciativa social, la provisión o gestión de prestaciones previstas en el catálogo mediante concierto, convenio o contrato, ajustándose la pertinencia de su aplicación al carácter de la actividad a contratar o a la provisión de servicios de que se trate, siempre que tales entidades cuenten con la oportuna autorización y figuren inscritas en el Registro de Servicios Sociales. Los puntos siguientes del artículo mencionado establecen el rango de reglamento para la norma que fije el régimen jurídico de la concertación y la necesidad de que el acceso a las plazas concertadas se realizará siempre a través del órgano competente de la administración pública convocante.

La entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, posibilita que determinados servicios relacionados con la atención a las personas puedan ser desarrollados al margen de la contratación pública mediante la aprobación, por las Comunidades Autónomas, de instrumentos no contractuales con la finalidad de satisfacer necesidades de carácter social.

II. COMPETENCIA

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye, en su artículo 31.1. 20ª, a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competencias exclusivas en materia de asistencia social y servicios sociales; promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, personas con discapacidad y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación. Como consecuencia de esa competencia exclusiva se han sucedido en el tiempo diversas leyes de servicios sociales que, en cada momento, han ordenado y regulado los aspectos básicos del conjunto de actuaciones en la materia.



III. OBJETIVO

El objetivo del decreto es regular el régimen jurídico de la acción concertada que lleven a cabo las administraciones públicas competentes de Castilla-La Mancha, con la finalidad de realizar una gestión integral de las prestaciones técnicas y tecnológicas que conforman el Sistema Público de Servicios Sociales, complementando la posibilidad de prestación directa de los mismos, de contratarlos a través de la legislación de contratos del sector público, o de llevar a cabo la prestación mediante otras formas de gestión indirecta.

La apertura de nuevas vías de colaboración puede ser beneficiosa para las personas usuarias de los servicios sociales, para las administraciones competentes y para las entidades prestadoras de servicios, aportando una combinación equilibrada entre la gestión directa, la acción concertada y la contratación pública.

El Decreto prevé la posibilidad de celebrar acuerdos directos de acción concertada, con la finalidad de disponer de una herramienta que permita abordar situaciones imprevistas de urgencia social, emergencia o catástrofe, a las que sea necesario dar respuesta innovadora y eficaz.

III. CONSULTA PUBLICA.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha, se sustanció una consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través del portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



Por medio de esta consulta pública, los ciudadanos y las entidades que así lo consideraron oportuno hicieron llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados, desde el día 12 de febrero de 2020, fecha en la que se publicó en la web, hasta el día 26 de febrero del mismo año, a través del siguiente buzón de correo electrónico: transparenciabs@jccm.es.

Durante este período veintisiete personas a título particular manifestaron su opinión en correos electrónicos remitidos los días 18 a 26 de febrero de 2020 en los que indicaron su disconformidad con la elaboración del texto proyectado ya que, en su opinión, con este proyecto de Decreto se promueve la gestión de servicios públicos por parte de entidades privadas.

Asimismo, entidades como la Asociación de Mujeres Afectadas de Cáncer de Mama (24 de febrero), Izquierda Unida de Castilla-La Mancha (25 de febrero), Plena Inclusión de Castilla-La Mancha (25 de febrero), POI-CLM (26 de febrero), la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha (26 de febrero), la Federación Aspace de Castilla-La Mancha (26 de febrero) o Acescam (26 de febrero) hicieron llegar sus aportaciones para la elaboración del futuro decreto.

IV. CONVENIENCIA E INCIDENCIA.

Se considera conveniente la aprobación de este decreto puesto que la norma desarrolla la ley vigente de servicios sociales, regulando una nueva forma de colaboración en la gestión de servicios de carácter social. Por otra parte, incidirá en la eficacia de las prestaciones al configurar procedimientos más ágiles para evitar cargas administrativas innecesarias.

El decreto que se propone también desarrolla la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, que delimita las entidades que podrán ser, en su caso, prestadoras de servicios sociales bajo la característica de la ausencia de ánimo de lucro y, en su disposición final segunda, habilita al Consejo de Gobierno para desarrollar por decreto el Concierto Social, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.



La entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, posibilita que determinados servicios relacionados con la atención a las personas puedan ser desarrollados al margen de la contratación pública mediante la aprobación, por las Comunidades Autónomas, de instrumentos no contractuales con la finalidad de satisfacer necesidades de carácter social.

V. CONTENIDO.

El texto proyectado se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva que consta de veintisiete artículos, divididos en tres capítulos, y una parte final conformada por cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, regula en su artículo 1 el objeto del decreto y la definición del concierto social; el artículo 2, el ámbito de aplicación; artículo 3 definiciones y artículo 4 los principios que deben regir la acción concertada.

El capítulo II delimita el régimen de la concertación: artículo 5. Prestaciones susceptibles de acción concertada; artículo 6. Requisitos exigibles a las entidades colaboradoras en la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia; artículo 7. Prohibiciones para concertar y artículo 8. Tipos de conciertos sociales.

El capítulo III establece el procedimiento de concertación: artículo 9. Iniciación del procedimiento; artículo 10. Bases de convocatoria; artículo 11. Criterios de selección; artículo 12. Solicitudes; artículo 13. La comisión de valoración; artículo 14. Instrucción del procedimiento; artículo 15. Finalización del procedimiento; artículo 16. Acuerdos de acción concertada; artículo 17. Financiación de la acción concertada; artículo 18. Duración, prórroga y modificación de la acción concertada; artículo 19. Causas de extinción de la acción concertada; artículo 20. Procedimiento para la extinción del acuerdo de acción concertada; artículo 21. Obligaciones de las entidades concertadas; artículo 22. Evaluación y seguimiento de los servicios prestados mediante acción concertada; artículo 23. Cesión de servicios concertados; artículo 24. Solicitud de



incorporación a conciertos vigentes; artículo 25. Ámbito de los acuerdos directos de acción concertada; artículo 26. Sistemas de información y protección de datos personales; artículo 27. Régimen sancionador.

Disposiciones adicionales; primera. Aplicación del régimen de acción concertada a las Administraciones públicas de ámbito local; segunda. Suscripción de concierto social por entidades privadas vinculadas a otra administración pública; tercera. Incompatibilidad con subvenciones; cuarta. Aplicación del régimen de acción concertada a la Fundación Sociosanitaria de Castilla-La Mancha.

Disposiciones transitorias; primera. Concertación con las entidades que vienen colaborando en las prestaciones del catálogo; segunda. Régimen transitorio de los procedimientos.

Disposición derogatoria. Normas que se derogan.

Disposiciones finales; primera. Resolución de conflictos; segunda. Habilitación normativa; tercera. Entrada en vigor.

VI. IMPACTO ECONÓMICO.

El Decreto no conlleva impacto económico, al tratarse de una norma transversal que posibilita las diferentes convocatorias por razón de la materia y las prestaciones. Serán, por tanto, las bases aprobadas por la persona titular de la Consejería competente en bienestar social, las que contendrán el impacto presupuestario de la concertación concreta.

VII. IMPACTO SOBRE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA REDUCCIÓN DE CARGAS.

La norma que se propone impacta favorablemente sobre la simplificación administrativa y reducción de cargas para las entidades destinatarias de los conciertos sociales, dado que los procedimientos que se tramitarán en su ámbito, son mas sencillos que los de



contratación y subvenciones, que son los que actualmente se están aplicación para las prestaciones susceptibles del futuro concierto social.

En consecuencia, el texto proyectado no afecta a la simplificación administrativa ni a la reducción de cargas, por no contener normas de contenido procedimental.

VIII. EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO Y GARANTÍA DE UNIDAD DEL MISMO.

La finalidad de poner en marcha esta herramienta normativa, que instrumente el concierto social a través de distintas convocatorias según materia y prestación, es facilitar que los procedimientos que actualmente se están llevando a cabo, a través de otros instrumentos normativos, sean más fáciles, pero no tendrá impacto sobre la competencia en el mercado, porque se trata únicamente de implantar un instrumento sustitutivo de otros actuales.

IX. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

Conforme a lo exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tampoco se aprecia impacto negativo de este proyecto de Decreto en la infancia y en la adolescencia.

X. IMPACTO EN LA FAMILIA.

Asimismo, tampoco se aprecia impacto negativo en la familia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

XI. IMPACTO DE DISCAPACIDAD.





Conforme a lo exigido por el artículo 6 de la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha, el impacto por razón de discapacidad del proyecto de Decreto tiene efectos positivos sobre las personas con discapacidad y la regulación que en el mismo se contiene establece medidas que desarrollan el derecho de igualdad de trato.

XII. OTROS IMPACTOS.

No se identifican otros impactos más allá de los expuestos en la presente Memoria.

En consecuencia con lo expresado, se procede a la elaboración de un Proyecto de Decreto que regule regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha

Toledo, a 9 de octubre de 2020.

LA VICECONSEJERA DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA
Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA,